

3-O-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día siete de febrero del año en curso (fs. 1 y 2), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), atribuida al señor [REDACTED] Alcalde Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana.

En ese contexto, se recibió informe remitido por miembros del Concejo Municipal de El Porvenir, con la documentación adjunta (fs. 6 al 15) y del Gerente de Control Migratorio y del Jefe Ad honorem del Departamento de Movimientos Migratorios, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 16 y 17).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, a partir de la información vertida en noticias periodísticas, se advirtió que desde la última semana de diciembre de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de El Porvenir no se presentaría a su lugar de trabajo; y, la última vez que fue visto fue el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en sesión de Concejo Municipal, pero no habría informado a los Regidores que se ausentaría de sus funciones. Asimismo, que en la primera sesión del año dos mil veintidós del Concejo Municipal, compareció el apoderado legal del señor [REDACTED] quien presentó un escrito por medio del cual el mencionado edil solicitaba permiso durante tres meses sin goce de sueldo y dicha solicitud no fue aceptada.

II. Con los informes rendidos por los miembros del Concejo Municipal de El Porvenir y las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, obtenidos durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el mes de diciembre de dos mil veintiuno, el Alcalde Municipal [REDACTED] no se ausentó de sus labores, ya que estuvo desarrollando su función como Alcalde Electo hasta el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno con motivo de las vacaciones de fin de año (fs. 6 y 7).

2) En sesión ordinaria realizada el día doce del mes de enero de dos mil veintidós, el Concejo Municipal de El Porvenir, por mayoría de cuatro votos, autorizó permiso sin goce de sueldo por el plazo de tres meses, a partir del día uno de enero hasta el día uno de abril de dos mil veintidós, al Alcalde Municipal [REDACTED] para atender asuntos personales y familiares en el extranjero; a solicitud del señor [REDACTED] por medio de escrito presentado por su apoderado [REDACTED] según se verifica en copia simple de escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno y de poder a favor del licenciado [REDACTED] (fs. 10 al 14) y certificación de acuerdo número uno que consta en acta número uno de fecha doce de enero de dos mil veintidós de sesión ordinaria de Concejo Municipal de El Porvenir (f. 15).

3) Según el informe de movimientos migratorios a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED] salió del país el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno sin que a la fecha reporte su regreso (f. 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, al analizar la información que consta en la documentación antes relacionada, se indica que durante el mes de diciembre de dos mil veintiuno, el Alcalde Municipal [REDACTED] no se habría ausentado de sus labores sino hasta el día veintitrés del referido mes y año, con motivo de las vacaciones de fin de año (fs. 6 y 7).

Asimismo, que el día doce de enero de dos mil veintidós, el Concejo Municipal de El Porvenir, le autorizó al señor [REDACTED] permiso sin goce de sueldo por el plazo de tres meses, a partir del día uno de enero hasta el día uno de abril de dos mil veintidós (fs. 10 al 14 y 15).

En consecuencia, se han desvirtuado los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

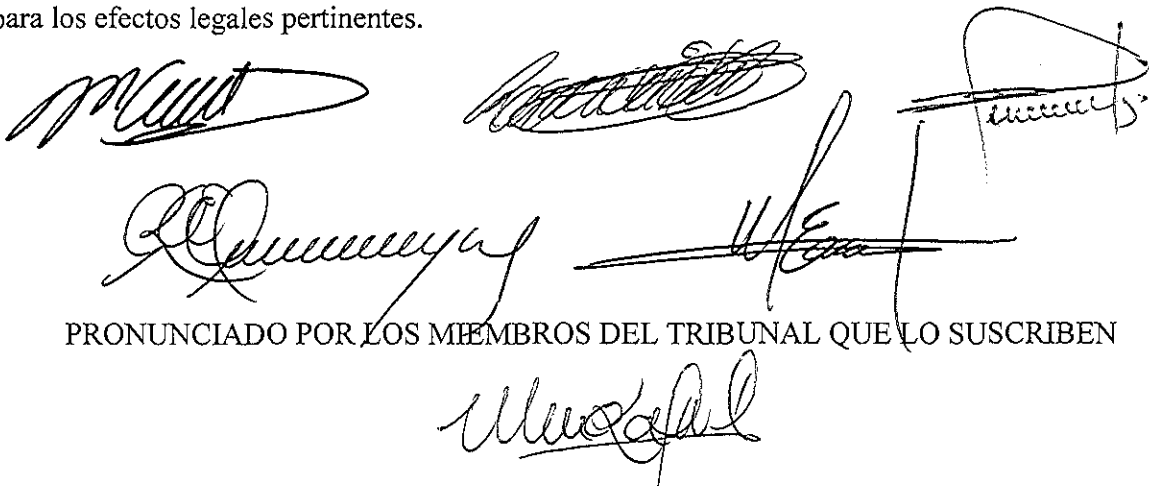
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que determinen la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, se advierte que no obstante el Concejo Municipal de El Porvenir le autorizó al señor [REDACTED] permiso sin goce de sueldo por tres meses; dicha autorización podría ser contraria al plazo señalado en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; por lo que, se estima necesario comunicar la presente resolución al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos correspondientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN